

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00359-2021. Sírvasse proveer.

*Carlos E. Polania M.*

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **EMILIANA PARRA** contra **JORGE VICENTE LOPEZ LIMAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. El domicilio y dirección de la parte demandada (Num. 3 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

Debe indicar no sólo la dirección electrónica sino también la física del demandado. Igualmente, en cumplimiento al artículo 8 inciso 2 del decreto 806 de 2020, deberá informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**1.2. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder presentado resulta insuficiente, por lo que tendrá que ser presentado nuevamente, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante la **trazabilidad del correspondiente mensaje de datos**, la

voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que repose en el Registro Nacional de Abogados.

**1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).**

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, deberá cuantificar la totalidad de las pretensiones condena, así como plasmarlas de manera separada.

Aunado a lo anterior, los hechos en los que se refiere al tiempo suplementario laborado por la demandante, carecen de una pretensión dirigida a su reconocimiento, por lo que deberá agregar la misma o efectuar las correcciones que estime pertinentes. de agregar una pretensión de trabajo suplementario, deberá expresar con precisión y claridad los días en los cuales laboró la actora.

**1.4. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).**

El hecho 14 deberá corregirlo para indicar con precisión y claridad, los días en los que la demandante laboró tiempo suplementario u horas extras.

**1.5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).**

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

**1.6. Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

La parte demandante allegó un certificado de existencia y representación legal de una persona jurídica ajena a este trámite procesal. Debe aportar el Certificado de

Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio en el que dice que la parte actora prestó sus servicios para el demandado.

**1.7. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 026 de Fecha 02- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

DRS-VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0187cc2a43088b89190ddc0d93879d898d7e171c72637abb68e650f028ef53**

Documento generado en 30/04/2022 06:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**